

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 202  
26 diciembre 2018  
Original: español

**INFORME No. 177/18**  
**PETICIÓN 1433-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIO ANTONIO TURCIOS FLORES Y FAMILIA  
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 177/18. Petición 1433-08. Admisibilidad. Mario Antonio Turcios Flores. El Salvador. 26 de diciembre de 2018.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Mario Antonio Turcios Flores
<b>Presunta víctima:</b>	Mario Antonio Turcios Flores y familia <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	El Salvador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	9 de diciembre de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	12 de enero; 20 y 28 de abril de 2009
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	18 de julio de 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	11 de julio de 2017
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	23 de agosto de 2017
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	1 de octubre de 2018

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 23 de junio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 5 de diciembre de 1994)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepciones artículos 46.2(b) y (c) de la CADH

<sup>1</sup> La petición se refiere también a Virgilio Flores y Maria Dolores Turcios (padres de la víctima), José Cecilio Turcios, José Ventura Turcios, Isidro Alfonso Turcios y Santos Armando Turcios (hermanos de la víctima), Oscar Umaña y Edgar Antonio Turcios (primos de la presunta víctima), Rudy Arnoldo Turcios Bolaños (hijo de la presunta víctima), Ingrid Yamileh (hija de la presunta víctima) y su esposa.

<sup>2</sup> En adelante, "la Convención" o "la Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**Presentación dentro de plazo:**

Sí, en términos de la Sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario y presunta víctima alega que él y su familia son víctimas de violaciones de sus derechos humanos por parte del Estado salvadoreño y que él es sobreviviente de la “masacre de Barrios”, que tuvo lugar el 18 de abril de 1982 y en la cual el Batallón Atlacatl, de la Fuerza Armada de El Salvador, asesinó a cuarenta y nueve personas, incluyendo a su padre, Virgilio Flores, y dos de sus primos, Oscar Umaña, de seis años de edad y Edgar Antonio Turcios, de diez años de edad. Alega que, debido a ser testigo y denunciante en la investigación penal de la masacre, y como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Organización Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (en adelante “Tutela Legal”), ha sido víctima de persecución, amenazas y atentados por agentes de la policía nacional civil. Por lo tanto, decidió viajar a los Estados Unidos de América<sup>4</sup> con su hijo Rudy Arnoldo Turcios Bolaños, donde solicitaron asilo. El peticionario denuncia violaciones de los derechos humanos ocurridas desde la ejecución extrajudicial de su hermano, en la masacre de Barrios y con posterioridad, además de la impunidad de la que gozan sus autores.

2. El peticionario indica que en los años 80, vivía con sus padres y sus cuatro hermanos y hermanas en el caserío Barrios, en el departamento de Morazán. Aduce que en octubre del mismo año, su hermano, Armando Turcios Flores, fue secuestrado, torturado y asesinado por agentes de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel. Alega que cuando su madre fue a las instalaciones militares en busca de su hermano, recibió amenazas de muerte de parte del comandante de guardia y que, ocho días después, el cuerpo de su hermano fue hallado en la vía pública, pero sin poder ser recogido, ya que los agentes militares estaban vigilando el lugar. El día después, el cuerpo había desaparecido.

3. El peticionario alega que el 18 de abril de 1982, llegó un contingente de soldados del Batallón Atlacatl quienes fusilaron a aproximadamente 49 personas, entre ellas su padre y dos de sus primos menores de edad, abusaron sexualmente de varias mujeres y destruyeron las casas y cultivos del barrio. Aduce que dichas agresiones se habrían efectuado porque los integrantes de dicho barrio habrían sido considerados guerrilleros. Alega que los sobrevivientes de las agresiones tuvieron que abandonar el lugar, emigrando a otros estados o países, incluido él, quien inicialmente se desplazó con su familia al municipio de Rosario de Mora. Indica que luego de ser testigo de tales atrocidades, empezó a ser perseguido por autoridades de las fuerzas armadas y policiales.

4. Alega que el 3 de enero de 1987, fue detenido por agentes militares quienes lo habrían reclutado obligatoriamente en las mismas, y que durante los 2 años de su reclutamiento, hasta el 23 de febrero de 1989, sufrió múltiples torturas en el centro de instrucción de transmisiones de la fuerza armada por parte de sus superiores, incluyendo golpes, ejercicios abusivos, choques eléctricos, amenazas de muerte, con el objeto que confesara su supuesta relación con los guerrilleros. Agrega que por el miedo de ser descubierto como sobreviviente de la masacre del Barrios, no permitió que su mamá o su hermana le visitaran durante esta época.

5. El peticionario indica que en el mes de enero de 2002, Tutela Legal asumió como representante en las investigaciones sobre la masacre de Barrios. El 22 de enero, con la autorización de los juzgados de paz del Divisadero, se exhumaron 17 osamentas en el caserío Barrios. El 31 de marzo, con la autorización de los juzgados de paz de San Carlos, se exhumaron catorce osamentas. Indica que el 30 de septiembre de 2003, Tutela Legal interpuso una denuncia penal contra los presuntos responsables de la masacre, el General José Guillermo García, ministro de defensa y de seguridad pública en el momento de los hechos, el Coronel Rafael Flores Lima, jefe del Estado mayor conjunto de la fuerza armada y el Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, comandante del Batallón Atlacatl.

6. El peticionario alega que nunca obtuvieron respuestas y que, a la fecha, la investigación se encuentra archivada, sin movimiento judicial alguno. El peticionario alega que, por ser testigo en la denuncia,

<sup>4</sup> En adelante “Estados Unidos”.

fue perseguido por agentes de la policía nacional, encubiertos y vestidos de civil, quienes lo llamaron por teléfono, amenazándole de muerte. Aduce que el 8 de junio de 2004, varios vehículos con placas del estado de Texas, transportando hombres armados vestidos de civil, se estacionaron frente a su oficina y alrededor del área. Indica que al no encontrarle, se fueron, dejando a otros sujetos vigilando el lugar.

7. El peticionario alega que como consecuencia de las amenazas, interpuso un recurso de *habeas corpus*, solicitando a las fuerzas policiales que se exhibiera el motivo de su persecución, alegando amenazas y restricción a su libertad ambulatoria. Con fecha del 1 de julio de 2004, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente rechazó la solicitud, ya que la Fiscalía General y la Policía Nacional Civil no habrían informado la existencia de cargo alguno. El peticionario refiere a una falta de voluntad por parte de las autoridades gubernamentales en las investigaciones de casos de delitos de *lesa humanidad*, en virtud de la Ley de Amnistía de 1993 tendiente a proteger a los criminales de guerra, lo que imposibilitaba el acceso a la justicia. Alega que más de un año después de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, se mantiene la impunidad. Indica que en una audiencia pública sobre el tema, la Sala de lo Constitucional estableció que las instituciones del Estado no habían cumplido con el contenido de la sentencia de inconstitucionalidad. El peticionario indica que salió del país y solicitó asilo político, manifestando temer por su vida y la de su familia en caso de ser deportados a su país, donde cree que será investigado por su participación en actividades en pro de los derechos humanos, perseguido, capturado, interrogado, torturado y asesinado, por ser sobreviviente y en el caso de la masacre del Barrios y por haber participado en gestiones de organizaciones de derechos humanos orientadas a exigir al Gobierno el juzgamiento de los responsables. Alega que en El Salvador existen grupos armados ilegales que actúan con la tolerancia del Estado, y que se producen acciones de intimidación o persecución en contra de defensores de derechos humanos.

8. Por su parte, el Estado advierte que no obstante lo alegado por el peticionario respecto a la persecución denunciada, decisiones de instancias internas determinaron la no existencia de restricción a su libertad ambulatoria como que tampoco existió una amenaza real o inminente que coartara su libertad por parte de la Policía Nacional Civil. En relación al alegado evento del 8 de junio de 2004, el Estado subraya que los hechos descritos no son coherentes. El Estado además sostiene que no existe una política estatal que apoye a grupos armados para atentar contra testigos o denunciadores en caso del conflicto armado interno, así como tampoco existe una política de persecución a líderes de organizaciones de la sociedad civil.

9. El Estado indica que ha reconocido que en el contexto del pasado conflicto armado que tuvo lugar en el país entre los años 1980 y 1991, fueron cometidas graves violaciones a derechos humanos y abusos de poder. Agrega que en el marco de esta nueva visión estatal, ha reconocido a las víctimas el derecho a tener conocimiento de la verdad, acceder a la justicia y recibir reparaciones adecuadas, por lo que ha desarrollado varias acciones para lograr estos objetivos. En el 2009 definió una política de reparación y reconocimiento a la dignidad de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado. Indica que en el año 2010, se instaló la *Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos durante el conflicto armado interno* y, que en el año 2013, se creó el *Programa Integral de Reparación a Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno*, así como un programa indemnizatorio. Indica que por sentencia del 13 de julio de 2016, se declaró la inconstitucionalidad de la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*. Agrega que a pesar de esa declaración, ya existían antecedentes de innovaciones graduales y de reformulación de criterios jurisprudenciales relativos a la tutela ante casos graves de violaciones a derechos humanos. Así mismo, decisiones reconocieron la obligación estatal de investigar de forma seria, exhaustiva, diligente y concluyente, con fin de esclarecer la verdad de los hechos sobre graves violaciones a derechos humanos. Finalmente, indica que en el 2017 se creó la *Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del conflicto armado en El Salvador*.

10. El Estado indica que en la actualidad la Fiscalía General de la República desarrolla diversas investigaciones sobre masacres ocurridas en El Salvador en el contexto del conflicto armado. Así la masacre de Barrios se encuentra bajo investigación desde el 2014. Señala que en el marco de ella, se realizaron, entre otros, entrevistas y ampliaciones de las mismas a familiares de las víctimas y a víctimas sobrevivientes, oficios dirigidos a la Fuerza Armada de El Salvador, inspecciones en el lugar de los hechos y levantamiento de un álbum fotográfico. Agrega que participó en las exhumaciones referidas por el peticionario. El Estado

sostiene que la investigación se encuentra pendiente y por lo tanto, no habría agotamiento de los recursos internos.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. El peticionario hace referencia a la detención ilegal, secuestro, desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de su hermano en 1980, así como a la masacre de su padre y primos en 1982. Asimismo, alega que expresamente a partir de enero de 2002, Tutela Legal asumió la representación del caso de la masacre de Barrios y que el 30 de septiembre de 2003, interpuso una denuncia penal contra los presuntos responsables. Alega que a la fecha los hechos se encuentran en la impunidad, sin que se avanzaran investigaciones ni se obtuvieron respuestas sobre el avance de la investigación, incluso después de superado el obstáculo de la Ley de Amnistía. Por su parte, el Estado indica que la Fiscalía General de la República ha desarrollado diversas investigaciones sobre masacres ocurridas en El Salvador en el contexto del conflicto armado y que la masacre de Barrios se encuentra bajo investigación desde el 2014. Señala además que por sentencia del 13 de julio de 2016, se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Aduce que, por lo tanto, está pendiente el agotamiento de los recursos internos.

12. En el presente caso, se alega la presunta responsabilidad de integrantes de las Fuerzas Armadas salvadoreñas en la muerte de los familiares del peticionario, durante el conflicto armado interno en El Salvador, así como en la posterior persecución del peticionario y los obstáculos enfrentados para obtener justicia. Por un lado, la Comisión ha establecido en casos similares decididos con anterioridad, que al momento en que ocurrieron los hechos alegados no era posible ni necesaria la presentación de recurso alguno, configurándose la excepción al agotamiento de recursos internos, establecida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana<sup>5</sup>. Por otra parte, la CIDH observa que el Estado confirma que la investigación aún se encuentra pendiente y que, transcurridos casi 36 años desde que habrían ocurrido los hechos, el proceso principal aún se encuentra pendiente. En consecuencia, corresponde aplicar la excepción prevista en el art. 46.2.c de la Convención.

13. Asimismo, la Comisión nota que la petición fue recibida el 9 de diciembre de 2008. Los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido a partir de los años 80, con la alegada masacre ocurriendo en 1982 y los subsecuentes gestos de violencia y amenazas contra el peticionario a lo largo de los años siguientes; se habría interpuesto una denuncia penal al menos desde 2003 y a el Estado informó sobre acciones adoptadas a partir de 2009 en el marco de casos relacionados con el conflicto armado, por lo cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada detención ilegal, desaparición forzada, tortura y ejecución del señor Armando Turcios; la masacre de Barrios y la ejecución extrajudicial de tres familiares de la presunta víctima (dos de ellos menores de edad) por las Fuerzas Armadas de El Salvador; la falta de investigación, el retraso injustificado en la identificación de los responsables y la denegación continuada de justicia; así como las amenazas en contra del peticionario, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del Niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito tortura, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 1, 6 y 8 de dicho instrumento.

<sup>5</sup> CIDH, Informe N° 24/06, Petición 10.720, Masacre El Mozote, par. 35.

## VIII. DECISIÓN

15. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2 y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

16. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.